Proyecto de Ley N° 9053/2024-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
30 SEP. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:29 pm

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32108 Y ESTABLECE MEDIDAS PARA COMBATIR A LA DELINCUENCIA

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere los artículos 107 de la Constitución Política del Perú, 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32108 Y ESTABLECE MEDIDAS PARA COMBATIR A LA DELINCUENCIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar "Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal" y establecer medidas para combatir a la delincuencia.

Artículo 2. Derogación de la Ley 32108

Se deroga la "Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en

investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal".

Artículo 3. Restituye vigencia de artículos modificados por la Ley 32108.
Se restituye la vigencia de los artículos modificados por la Ley 32108.

Artículo 4. Modificación de los artículos 152 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635
Se modifica el primer párrafo de los artículos 152 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

> **Artículo 152.- Secuestro**
> Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **veinticinco** ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.
> (...)
>
> **Artículo 200.- Extorsión**
> El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, de una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **quince** ni mayor de **veinte** años.
> (...)

Artículo 4. Modificación los artículos 16 y 17.5 de la Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana,
Se modifican los artículos 16 y 17.5 de la Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

> Artículo 16.- Miembros del comité distrital

El comité distrital de seguridad ciudadana es presidido por el alcalde distrital de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros:

a) La autoridad política de mayor nivel de la localidad.

b) El Comisario de la Policía Nacional del Perú a cuya jurisdicción pertenece el distrito. En caso de existir más de una Comisaría con jurisdicciones distintas, dentro de un mismo distrito, cada Comisario forma parte integrante del Comité Distrital.

c) Un representante del Poder Judicial.

d) Dos alcaldes de centros poblados menores.

e) **Dos** representantes de las Juntas Vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú.

f) Un representante de las Rondas Campesinas donde las hubiere.

g) Un representante distrital de los comités de autodefensa y desarrollo rural, donde los hubiere.

h) Un representante del Ministerio Público.

i) Un representante del Sector Salud, donde lo hubiera.

j) Un representante del Sector Educación, donde lo hubiera.

Las sesiones del comité distrital de seguridad ciudadana son convocadas por la autoridad política de mayor nivel de la localidad señalada en la letra "a" del presente artículo. También el funcionario mencionado convoca a las sesiones a pedido de los dos representantes de las Juntas Vecinales señaladas en la letra "e" del presente artículo.

17.5 El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:

a) Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana alineado a la política nacional de seguridad ciudadana, elaborado bajo sus enfoques transversales, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN; y, asimismo, evaluar su cumplimiento."

b) Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación de planes, programas, estrategias y proyectos locales de seguridad ciudadana, en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, articulando con las entidades públicas y la sociedad civil."

c) Promover y articular estrategias de prevención de la violencia y el delito, dando prioridad a los territorios más vulnerables de la jurisdicción, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.

d) Promover la creación de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y vigilancia ciudadana del CODISEC.

e) Consolidar la estructura y el funcionamiento de la Secretaría Técnica del CODISEC.

f) Promover la participación ciudadana para la implementación de estrategias en materia de seguridad ciudadana.

g) Requerir mayor dotación policial, en los casos que exista aumento de la delincuencia, al comandante general de la Policía Nacional del Perú. La respuesta debe estar debidamente fundamentada detallando las acciones que se tomará respecto al pedido.

Lima, setiembre del 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 17:19:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 16:16:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SANCHEZ PALOMINO Roberto Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 15:15:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SANCHEZ PALOMINO Roberto Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 15:16:21-0500

Roberto Helbert Sánchez Palomino

Congresista de la República

CONGRESO de la REPÚBLICA
Firmado digitalmente por: QUISPE MAMANI Wilson Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 16:38:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CUTIPA CCAMA Victor Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 17:10:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2024 16:23:44-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9053/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Exposición de Motivos

La presente iniciativa legislativa tiene propone derogar la Ley 32108, debido a que obstaculiza y dificulta el combate a las organizaciones criminales. Asimismo, el proyecto de ley propone que el tipo base del delito de secuestro regulado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal se sancione con una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años, modificando dicho artículo que en la actualidad sanciona la conducta mencionada con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

De manera similar, se propone que el tipo base de extorsión regulado en el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal sea sancionada con una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. En la actualidad dicha conducta ilícita es sancionada por una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Finalmente, se considera que es muy importante escuchar los pedidos de la población, motivo por el cual se propone las siguientes modificatorias a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, Ley Nº 27933:

- Se amplía la presencia de uno a dos representantes de las Juntas Vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú, como integrantes del comité distrital de seguridad ciudadana
- Las sesiones del comité distrital de seguridad ciudadana son convocadas por la autoridad política de mayor nivel de la localidad señalada en la letra "a" del artículo 16 de la Ley N° 27933. También el funcionario mencionado convoca a las sesiones a pedido de los dos representantes de las Juntas Vecinales señaladas en la letra "e" del artículo mencionado.
- Se incorpora como función del comité distrital de seguridad ciudadana requerir mayor dotación policial, en los casos que exista aumento de la delincuencia el comandante General de la Policía Nacional del Perú. La

respuesta debe estar debidamente fundamentada detallando las acciones que se tomará respecto al pedido.

1. La Ley 32108,

El artículo 317 del Código Penal, antes de ser modificado por la Ley N° 32108 señalaba lo siguiente:

> Artículo 317.- Organización Criminal
> El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8). (...)

La Ley 32108 ha modificado el artículo mencionado en los siguientes términos:

> 317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).
>
> 317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

Como se puede observar el artículo 317.2 del Código Penal modificado por la Ley 32108 es el que señala que se considera organización criminal a todo grupo **con compleja estructura desarrollada** y **mayor capacidad operativa** compuesto por tres o más personas con **carácter estable, permanente o por tiempo indefinido** que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, **con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.**

Es decir, la Ley 32108 establece nuevos requisitos para que una conducta sea considerada como delito de organización criminal, por lo cual restringe la cobertura del mismo, lo que significa que conductas que anteriormente se consideraban como delitos de organización criminal ya no lo serán, lo cual significa que debilita la capacidad disuasoria del Estado[1].

En efecto, la Ley 32108 señala que para que se considere organización criminal, tiene que tener como fin "**obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico**".

En este caso, no es posible determinar de manera **inequívoca** que una organización tenga el "control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal" ¿tiene que ser control total o control parcial? ¿control permanente o control temporal?, motivo por el cual se incumple el mandato constitucional del artículo 2 inciso 24, letra "d" de la Constitución que señala que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, **de manera expresa e inequívoca**, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

[1] López Villanes, Noam, "¿A quién favorece el debilitamiento de la Ley?", publicado en https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/a-quien-favorece-el-debilitamiento-de-la-ley/

Este precepto constitucional ha sido desarrollado por la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al EXP. N.º 010-2002-AI/TC que señala:

> "45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).
>
> 46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre(...)"

Asimismo, es importante señalar que "control de una cadena de valor» y «economía o mercado ilegal" no ha sido utilizado por ningún otro país de la región para tipificar el delito de organización criminal ni tampoco por la propia Convención de Palermo sobre delincuencia organizada transnacional ratificada por el Perú, como bien lo señala un artículo publicado en el Portal Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú[2].

Lo mismo sucede con el uso de los términos "**con compleja estructura desarrollada**" y "**mayor capacidad operativa compuesto**" por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido.

[2]Chanjan Documet, Rafael, "Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la Ley 32108 de crimen organizado", publicado en https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 32108 ha modificado el artículo 2 inciso 7 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, con el siguiente párrafo:

> 7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro se realiza con presencia del interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

Como se puede observar de acuerdo a dicha norma, el allanamiento se realiza con presencia del interesado y de su abogado. Es decir, si no se encuentra el abogado del investigado, no se puede llevar a cabo el allanamiento. La espera puede durar minutos u horas, en las cuales el investigado podría desaparecer pruebas que lo incriminen, favoreciendo de esa manera a que se deje impune el delito.

2. Aplicación de la Ley 32108.

Según informa, el diario La República, en el artículo "Jueces cumplen con la Ley 32108 y presuntos traficantes de migrantes quedan en libertad", la primera Sala Nacional de Apelaciones ordena la inmediata libertad de "Los Ruteros del Norte" pues los cargos que les atribuye la fiscalía ya no cumplen con la nueva descripción de crimen organizado".[3]

[3] https://larepublica.pe/politica/judiciales/2024/08/23/jueces-cumplen-con-la-ley-32108-y-presuntos-traficantes-de-migrantes-quedan-en-libertad-1243886, información también difundida en el diario El Comercio: https://elcomercio.pe/politica/justicia/ley-del-congreso-ya-golpea-la-lucha-contra-el-crimen-organizado-sindicados-de-trafico-de-migrantes-quedan-libres-y-se-registran-demoras-en-operativos-ruteros-del-norte-z-de-sayan-dandi-express-noticia/

Asimismo, se han publicado información en varios medios de comunicación respecto a la demora en un allanamiento debido a que no se encontraba el abogado del investigado[4].

3. Comunicados respecto a la Ley 32108

El Colegio Abogados de Lima y el Ministerio Público emitieron comunicados respecto a la Ley 32108.

3.1. Colegio de Abogados de Lima

El Colegio de Abogados de Lima[5] ha señalado que expresa su preocupación por la promulgación de la Ley Nº 32108, ocurrida el 9 de agosto de 2024, en el siguiente comunicado:

[4] https://diariocorreo.pe/politica/fiscalia-denuncio-demora-en-allanamiento-a-domicilio-de-andres-hurtado-por-ausencia-de-su-abogado-noticia/ y https://rpp.pe/politica/judiciales/caso-andres-hurtado-fiscalia-denuncio-demora-en-allanamiento-a-departamento-de-animador-por-falta-de-abogado-noticia-1586748

[5] https://www.cal.org.pe/v1/2024/09/23/comunicado-041-2024-cal/

Comunicado
041-2024/CAL

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

CAL SOLICITA AL CONGRESO UNA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL MARCO DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

El Colegio de Abogados de Lima, en respuesta al reciente anuncio del presidente del Congreso, Eduardo Salhuana Cavides, sobre la evaluación de la ley de crimen organizado en una reunión de seguridad ciudadana, expresa su preocupación por la promulgación de la Ley N° 32108, ocurrida el 9 de agosto de 2024. Esta ley propone la modificación del artículo 317 del Código Penal, que tipifica el delito de organización criminal, e introduce elementos objetivos que generan serias inquietudes para los aparatos jurídicos del Estado, complicando así la labor del Ministerio Público y del Poder Judicial en su aplicación.

En un país como el Perú, segundo productor de cocaína a nivel mundial y enfrentando diversas amenazas del crimen organizado, tales como la minería ilegal, la trata de personas, y las extorsiones por parte de grupos organizados, **la tipificación del delito de organización criminal se ubica en el epicentro de las normas jurídicas destinadas a enfrentar este enorme desafío.**

Sin embargo, **la norma promovida por el Congreso establece mayores exigencias que las previstas a nivel mundial por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, suscrita por el Perú.** De por sí, se trata de un delito complejo, cargado de varios elementos objetivos y normativos (como la permanencia, delitos graves, entre otros), lo que ya dificulta su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales. La nueva norma introduce principios y fundamentos que no se basan en el derecho comparado, como los conceptos de "grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa" y "con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal". Esto eleva los requisitos para encuadrar los hechos dentro del tipo penal, lo que implicaría una despenalización de muchos supuestos, o al menos, un tratamiento más benigno, ya que pasarían a ser considerados como banda criminal, tipificada en el artículo 317-B del Código Penal.

Desde el Colegio de Abogados de Lima, como garantes de la tutela de la sociedad civil, reiteramos nuestra solicitud de una reforma al sistema de justicia, especialmente en el contexto de grave inseguridad ciudadana que enfrenta el Perú. La promulgación de esta ley no solo debilita la lucha contra la criminalidad organizada, sino que también pone de manifiesto un incumplimiento significativo de los convenios internacionales suscritos por nuestro país.

Lima, 23 de setiembre de 2024

Junta Directiva del CAL

3.2. Comunicado del Ministerio Público

Por su parte el Ministerio Público también rechazó la Ley N 32108, mediante un comunicado emitido por la Junta de Fiscales Supremos[6]

6 https://www.infobae.com/peru/2024/08/14/ministerio-publico-rechaza-ley-sobre-crimen-organizado-promulgada-por-el-congreso-de-la-republica/ y https://lpderecho.pe/fiscalia-rechaza-norma-crimen-organizado-demanda-inconstitucionalidad/

MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

PRONUNCIAMIENTO

La Junta de Fiscales Supremos, en sesión extraordinaria del 12 de agosto de 2024, a través del Acuerdo n.° 6548-2024 convino por unanimidad emitir un pronunciamiento en los siguientes términos:

RECHAZAR la promulgación de la Ley n.° 32108, publicada el 9 de agosto del año en curso, en el diario oficial El Peruano, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley n.° 30077, Ley contra el crimen organizado; y la Ley n.° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

RECHAZAR la norma por ser inconstitucional ya que contradice flagrantemente lo que dispone la Convención de Palermo (ratificada por el Perú), en la cual no establece ningún requisito referido a la obtención de una cadena de valor de una economía o mercado ilegal, como si lo regula arbitrariamente la ley cuestionada, considerando que este convenio de carácter internacional se construyó como una forma de lucha global contra fenómenos criminales a gran escala.

RECHAZAR la citada norma reduce el margen de comprensión del tipo penal de organización criminal, al señalar que esta requiere "compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa", "delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años", lo que debilita la persecución penal pública de graves delitos en el marco de una organización criminal; generando un grave retroceso en los estándares alcanzados respecto a las investigaciones en curso e incluso en los casos que se encuentran con sentencias condenatorias.

RECHAZAR la norma materia de pronunciamiento, ya que no se puede pretender señalar que la única y exclusiva finalidad de una organización criminal tendría que ser de corte empresarial. Dicha restricción desconoce totalmente la realidad delictiva de nuestro país; pues, en principio, históricamente las organizaciones criminales, la corrupción y la violencia siempre estuvieron íntimamente relacionadas, tanto al interior de la organización (para mantener la estructura y funcionamiento) como fuera de la organización (disputas por la hegemonía de poder y territorio).

EJECUTAR por medio del Fiscal de la Nación el Acuerdo n.° 6548-2024 adoptado por la Junta de Fiscales Supremos, del 12 de agosto de 2024, de interponer la correspondiente demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley n.° 32108, publicada el 9 de agosto del año en curso, en el diario oficial El Peruano, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley n.° 30077, Ley contra el crimen organizado, y la Ley n.° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 98 del Código Procesal Constitucional y el artículo 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

REAFIRMAR la defensa de la legalidad, la lucha contra la criminalidad organizada, y el cumplimiento de los convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

Lima, 13 de agosto de 2024

Propuesta

El proyecto de ley propone lo siguiente:

- Derogar la Ley 32108, debido a que obstaculiza y dificulta el combate a las organizaciones criminales.

- Qué se amplie la sanción a una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años, al tipo base del delito de secuestro regulado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, que en la actualidad es sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

- Que se amplíe la sanción a una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, al tipo base de extorsión regulado en el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal, que en la actualidad es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

- Que se amplíe la presencia de uno a dos representantes de las Juntas Vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú, como integrantes del comité distrital de seguridad ciudadana.

- Que las sesiones del comité distrital de seguridad ciudadana sean convocadas por el alcalde y también a pedido de los dos representantes de las Juntas Vecinales.

- Que el comité distrital de seguridad ciudadana pueda requerir, al comandante general de la Policía Nacional del Perú, mayor dotación policial, en los casos que exista aumento de la delincuencia. La respuesta debe estar debidamente fundamentada detallando las acciones que se tomará respecto al pedido.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma no contraviene norma alguna que tiene rango constitucional, solo deroga la "Ley 32108, Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379,

Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal" y establece medidas para combatir a la delincuencia, cuyo contenido normativo señalan a continuación:

Código Penal	**Propuesta legislativa**
Artículo 152.- Secuestro Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. (...)	**Artículo 152.- Secuestro** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **veinticinco** ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. (...)
Artículo 200.- Extorsión El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, de una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. (...)	**Artículo 200.- Extorsión** El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, de una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **quince** ni mayor de **veinte** años. (...)

Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana	**Propuesta legislativa**

Artículo 16.- Miembros del comité distrital El comité distrital de seguridad ciudadana es presidido por el alcalde distrital de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros: a) La autoridad política de mayor nivel de la localidad. b) El Comisario de la Policía Nacional del Perú a cuya jurisdicción pertenece el distrito. En caso de existir más de una Comisaría con jurisdicciones distintas, dentro de un mismo distrito, cada Comisario forma parte integrante del Comité Distrital." c) Un representante del Poder Judicial. d) Dos alcaldes de centros poblados menores. e) Un representante de las Juntas Vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú. f) Un representante de las Rondas Campesinas donde las hubiere. g) Un representante distrital de los comités de autodefensa y desarrollo rural, donde los hubiere. h) Un representante del Ministerio Público. i) Un representante del Sector Salud, donde lo hubiera.	Artículo 16.- Miembros del comité distrital El comité distrital de seguridad ciudadana es presidido por el alcalde distrital de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros: a) La autoridad política de mayor nivel de la localidad. b) El Comisario de la Policía Nacional del Perú a cuya jurisdicción pertenece el distrito. En caso de existir más de una Comisaría con jurisdicciones distintas, dentro de un mismo distrito, cada Comisario forma parte integrante del Comité Distrital." c) Un representante del Poder Judicial. d) Dos alcaldes de centros poblados menores. e) **Dos representantes** de las Juntas Vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú. f) Un representante de las Rondas Campesinas donde las hubiere. g) Un representante distrital de los comités de autodefensa y desarrollo rural, donde los hubiere. h) Un representante del Ministerio Público. i) Un representante del Sector Salud, donde lo hubiera.

j) Un representante del Sector Educación, donde lo hubiera.	j) Un representante del Sector Educación, donde lo hubiera. **Las sesiones del comité distrital de seguridad ciudadana son convocadas por la autoridad política de mayor nivel de la localidad señalada en la letra "a" del presente artículo. También el funcionario mencionado convoca a las sesiones a pedido de los dos representantes de las Juntas Vecinales señaladas en la letra "e" del presente artículo.**
17.5 El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones: a) Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana alineado a la política nacional de seguridad ciudadana, elaborado bajo sus enfoques transversales, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN; y, asimismo, evaluar su cumplimiento." b) Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación de planes, programas, estrategias y proyectos locales de seguridad ciudadana, en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana,	17.5 El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones: a) Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana alineado a la política nacional de seguridad ciudadana, elaborado bajo sus enfoques transversales, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN; y, asimismo, evaluar su cumplimiento. b) Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación de planes, programas, estrategias y proyectos locales de seguridad ciudadana, en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana,

articulando con las entidades públicas y la sociedad civil." c) Promover y articular estrategias de prevención de la violencia y el delito, dando prioridad a los territorios más vulnerables de la jurisdicción, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población. d) Promover la creación de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y vigilancia ciudadana del CODISEC. e) Consolidar la estructura y el funcionamiento de la Secretaría Técnica del CODISEC. f) Promover la participación ciudadana para la implementación de estrategias en materia de seguridad ciudadana.	articulando con las entidades públicas y la sociedad civil. c) Promover y articular estrategias de prevención de la violencia y el delito, dando prioridad a los territorios más vulnerables de la jurisdicción, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población. d) Promover la creación de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y vigilancia ciudadana del CODISEC. e) Consolidar la estructura y el funcionamiento de la Secretaría Técnica del CODISEC. f) Promover la participación ciudadana para la implementación de estrategias en materia de seguridad ciudadana. g) **Requerir mayor dotación policial, en los casos que exista aumento de la delincuencia, al comandante general de la Policía Nacional del Perú. La respuesta debe estar debidamente fundamentada detallando las acciones que se tomará respecto al pedido.**

RELACION DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional: N° 7 (Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana), N° 9 (Política de Seguridad Nacional) y N°28 (Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial).

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los costos de la aprobación de la presente norma son muy similares al de cualquier otra norma, sin embargo, los beneficios que se conseguirán con la aprobación de la norma son los siguientes:

- Las autoridades podrán allanar el domicilio de un investigado sin esperar la presencia del abogado del investigado, evitando de esa manera que puedan desaparecer pruebas, las cuales son necesarias para una investigación.

- La definición de organización criminal será inequívoca como señala el artículo 2 inciso 24, letra "d" de la Constitución, permitiendo que la conducta prohibida sea sancionada como corresponde de acuerdo a ley.

- Los que cometan actos considerados como organización criminal por la normatividad vigente serán sancionados como corresponde, en la medida que la redacción del artículo 317 del Código Penal será clara.